



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**REGIMEN JURIDICO DE LA
ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA
Y GANADERA, S. A.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE EZEQUIEL ALVAREZ CORDERO

México, D. F

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGIMEN JURIDICO DE LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y ----
GANADERA, S. A.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO PRIMERO

- A) .- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
- B) .- EL PROBLEMA AGRARIO DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA --
REFORMA.
- C) .- LEY DE DESAMORTIZACION Y CREACION DE LATIFUNDIOS.

CAPITULO SEGUNDO

- A) .- POSTULADOS QUE DIERON ORIGEN A LA REVOLUCION MEXICANA.
- B) .- PLAN DE SAN LUIS, PLAN DE AYALA Y LA LEY AGRARIA DE --
FRANCISCO VILLA.
- C) .- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 DE DON LUIS CABRERA.
- D) .- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO TERCERO

- A).- LAS MUTUALIDADES DE SEGURO AGRICOLA, QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE LA FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.
- B).- LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO (DIARIO -- OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961).
- C).- LEY DE SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO (DIARIO OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1980).

CAPITULO CUARTO

- A).- TRANSFORMACION QUE HAN IDO SUFRIENDO LOS ORDENAMIENTOS QUE RIGEN A LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S. A. Y LA REPERCUSION DE ESTOS EN LA PRODUCCION.
- B).- FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO CONFORME A LOS DISTINTOS TIPOS DE EJIDOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

C O N C L U S I O N E S .

CAPITULO PRIMERO

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

- B).- EL PROBLEMA AGRARIO DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA REFORMA.

- C).- LEY DE DESAMORTIZACION Y CREACION DE LATIFUNDIOS.

I N T R O D U C C I O N .

México, un país que cuenta con casi dos millones de kilómetros cuadrados, que teniendo entre estas riquezas la explotación de la tierra con las modalidades que señala tanto la Constitución como Leyes Federales, despertó en mí un interés de primer orden para la elaboración del presente trabajo de tesis.

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. es la Institución avocada por disposición de la Ley que le da vida al asegurar preferentemente a Ejidos y Comunidades.

Los riesgos que cubre son aquellos que se presentan en la naturaleza dado a lo aleatorio de los ciclos, de las posibles enfermedades del ganado, o bien tratándose de los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria en que se busca la protección de los bienes relacionados con la producción.

En cuanto al Seguro de Vida Campesino, está dirigido al beneficiario del Agricultor o aquél dedicado a actividades Agropecuarias para aminorar la carga por los gastos de

defunción.

Esto es, en síntesis el contenido del presente trabajo de tesis, esperando que cumpla el cometido para el que ha sido elaborado.

CAPITULO PRIMERO

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AGRARIA EN MEXICO

El origen del Derecho Agrario en nuestro país, tiene su antecedente en las culturas primitivas que se asentaron en lo que hoy se conoce como la República Mexicana.

De los mayas unicamente se sabe que alcanzaron un alto grado cultural, pero por encontrarse enclavados en una región de raquílica agricultura, no tuvieron instituciones sobresalientes, ya que la tierra en la región de Yucatán, es demasiado árida. La clase Gobernante vivía en la ciudad de Mayapan, y era la dueña de la tierra y ésta se daba a los plebeyos para su explotación, con la condición de que pagaran por ésto una parte proporcional; por otra lado, -- también se mostraron déspotas con este sector social al -- igual que con los artesanos.

Los aztecas, han sido sin duda la civilización que -- por la amalgama de distintos tipos de filosofía de vida, y las instituciones que crearon en la época pre-hispánica, - se tiene el mayor conocimiento, ya que los documentos que pudieron ser rescatados, nos dieron luz al conocimiento de la organización social, económica y agrícola de este pue--

blo.

Al fundarse la ciudad de Tenochtitlán, los indígenas no tuvieron controversias en cuanto a la idea de raza por descender de un tronco común, de las 7 tribus que vinieron del norte; pero a medida que se fueron multiplicando, se formó lo que se denomina el pueblo. "Los hombres que se unen solamente por el afecto del parentesco forman la tribu, y los que se ligan por la religión forman el pueblo"^{1/}, teniendo como base una organización política teocrática y politeísta, ya que cada barrio rendía veneración a un Totem.

Originalmente la ciudad se dividió en cuatro Calpulli, posteriormente alcanzó el número de veinte.

El calpulli fue la célula de la organización política de los aztecas. La máxima autoridad era el señor llamado Tzin, y estaba formada originalmente por miembros de una misma familia, pero para el disfrute de la tierra estaba condicionado a determinados requisitos.

^{1/} México a través de los siglos, Capítulo VII, pág. 497.

Estaba prohibido enajenar la propiedad, ya que ésta era comunal y de usufructo personal, asimismo, se sancionaba a la persona que dejara de cultivarla durante dos ciclos agrícolas, con la pérdida de la posesión de las tierras asignadas.

La idea de que solo los miembros de una misma familia podían cultivar las tierras designadas al Calpulli, se desmiente, ya que si alguna familia decidía cambiar de domicilio, estas tierras pasaban a la propiedad comunal, en tanto se designaba a otra familia, de la misma manera sucedía con aquellas personas que morían sin contar con herederos.

Los pueblos establecidos en lo que más tarde fue la Nueva España, se constituyeron mediante una triple alianza que formaron los de Texcoco, los de Tacuba y los Mexicas, el fin de esta alianza era conquistar a los pueblos que -- estaban más próximos a ellos y de ahí nació el Imperio de los Aztecas; que al sur se extendían hasta Centro América, al oriente a todo el Estado de Guerrero, al occidente hasta las playas de Veracruz y al norte hasta Michoacán.

La organización judicial de los mexicas consistía en

Magistrados nombrados por el Rey, y un Juez que era la ---
 autoridad suprema en cada Calpulli y solamente que el asun-
 to revistiera mayor gravedad, lo conocía un Tribunal Cole-
 giado.

En cuanto a la tenencia de la tierra existieron dis-
 tintos tipos de tributarios los cuales se dividieron en -
 los siguientes tipos:

Los colonos, los habitantes de los Calpullis y los --
 Mayeques.

Los colonos cultivaban la tierra y daban parte del --
 tributo a los nobles dueños de la tierra y al Rey. Los ha-
 bitantes de los Calpullis al jefe del barrio y al Rey; y -
 los Mayeques que eran esclavos de la tierra sólo daban tri-
 buto a los dueños de la tierra, pero no estaban obligados
 con el Rey.

Además, siempre que se hacía una conquista, los vence-
 dores guerreros obtenían de parte del Rey la propiedad de
 los terrenos conquistados y el tributo que de éstos se ob-
 tenía.

Los tributos no eran personales, se hacían por grupos, y si por alguna circunstancia ajena a los tributarios se perdía la cosecha, desaparecía la obligación de hacer el pago correspondiente.

Las fuentes de derecho entre los Aztecas fueron "La costumbre y las sentencias del Rey y de los Jueces" 2/. -- Por tal motivo el Derecho estaba sustentado en esta época bajo la condición de ser consuetudinario y representado -- a través de jeroglíficos.

"El monarca era el dueño absoluto de los territorios sujetos a sus armas, y la conquista, el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión y propiedad territorial dimanaba del Rey" 3/.

Las mejores tierras quedaban a disposición del Rey, y las restantes se repartían entre los guerreros más distinguidos. Cuando el Rey, por algún motivo transmitía la propiedad a nobles, lo hacía sujetándolos a condiciones --

2/ Mendieta y Núñez Lucio, *Derecho Precolonial*, pág. 83.

3/ Mendieta y Núñez Lucio, *op. cit.*, pág. 105.

tales como la prohibición de venderlas y mucho menos a --- plebeyos que expresamente tenían prohibida la propiedad, - asimismo, el que fueran heredadas a sus descendientes o al primogénito como en el caso de los mayorazgos.

El Calpulli corresponde a una segunda categoría de -- propiedad inmueble, el cual se sujetaba a las disposicio-- nes que ya se apuntaron, estableciendo obligaciones a cum-- plir, asimismo, la prohibición de venderlas por ser unica-- mente usufructuarios de las tierras.

Existió un tipo especial de propiedad que recibía el nombre de "ALTEPETLALLI el cual se asemejaba a los ejidos y propios de los españoles" 4/, carecía de cercas y su go-- ce era general, y una parte del producto de estas tierras se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al tributo público. Tenía horarios especiales de trabajo.

"En mapas especiales se encontraban estas tierras --- perfectamente delimitadas y diferenciadas, unas y otras -- por colores escogidos al efecto: las tierras pertenecien--

4/ MENDIETA Y NUREZ LUCIO, op. cit., pág. 114.

tes a los barrios estaban pintadas de color amarillo claro; las de los nobles, de encarnado y las del Rey de púrpura. Los límites de las heredades y su extensión se hallaban indicados con signos jeroglíficos" 5/.

Los Aztecas tuvieron una diferenciación absoluta de las tierras y las clasificaron con diferentes nombres:

| | |
|--------------|------------------------|
| TLATOCALLI | Tierras del Rey |
| PILLALLI | Tierras de los Nobles |
| ALTEPETLALLI | Tierras del Pueblo |
| CALPULLALLI | Tierras de los Barrios |
| MITLCHIMALLI | Tierras para la Guerra |
| TEOTLALPAN | Tierras de los Dioses. |

Se desconocen las medidas utilizadas por los aztecas y sólo se cuenta con referencias que servían para delimitar un tipo de propiedad de otra, y de gran importancia -- resultaban ser los mapas; ya que a su llegada los españoles respetaron en algunos casos la propiedad valiéndose -- de ellos.

5/ MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, op. cit., pág. 116.

En el plano judicial, se resolvían distintos asuntos aceptándose como pruebas la confesional que consistía en un juramento hecho ya fuera por el acusador o acusado, la testimonial, la documental y en algunos casos hasta la --- tortura para el esclarecimiento de la verdad.

Los Tribunales que tenían competencia en cuestiones - agrarias y de otro tipo eran: "Los asuntos más graves los - resolvía un Tribunal superior que se reunía en un departa- mento del palacio llamado Tlacxitlan y estaba formado a lo que parece, por ancianos representantes de los Calpullis.

Y en el Cihuacóatl, especie de Virrey o segudno del - Rey, presidía el Tlatocan o consejo de toda la ciudad que estaba formado por todos los jefes del Calpulli. 6/

La conquista, es la etapa histórica que siguió al po- derío militar de los Aztecas con la sumisión de los pue--- blos vencidos.

Los europeos, tenían un concepto distinto en cuanto a la propiedad en relación a las culturas primitivas america

6/ CHAVEZ PADRON MARTHA, El Derecho Agrario en México, pág. 147.

canas; ellos lo llevaban a cabo a través de las Instituciones que heredaron de los Romanos, por tal motivo tuvieron que adaptarlos y darles vida en la colonia creando leyes ad-hoc, tomando en cuenta la ideosincracia de la población subyugada.

El reparto, tanto de bienes muebles e inmuebles que es natural, en los casos de conquista es parte del botín.

"El descubrimiento de América miróse por los conquistadores en los primeros días como inagotable veneno de riquezas, no por las que en su seno guardaba aquella tierra privilegiada, sino por la venta de sus infortunados habitantes que comenzaron luego a transportarse a España para ser vendidos como esclavos" 7/. Gracias al buen juicio de la Reina D. Isabel la Católica que se opuso a este acto tan reprobable, que ponía de manifiesto las no bien sabidas "virtudes" de Cristóbal Colón el que había enviado --- 300 indígenas a los mercados de Andalucía; ya que los indígenas eran considerados por los Reyes españoles subditos de la Corona, no obstante a los esfuerzos de los soberanos por no permitir la esclavitud, surgieron distintos tipos -

7/ México a través de los Siglos, Tomo II, pág. 10.

de propiedad como en la edad media, en los feudos tanto la tierra como las personas le pertenecían.

Al consumarse la Conquista, Hernán Cortez solicitó a la Corona se le otorgaran los pastizales de Tacubaya y -- Coyoacán para uso personal, lo cual no le fue concedido y se estableció durante esta época que estas tierras fueran comunes para los españoles para evitar de esta manera que la propiedad de las mejores tierras quedara en pocas manos y desalentara la inmigración de colonos de España.

Conforme a la primera disposición que dió a conocer el Rey Fernando Quinto en Valladolid, se tomaron una serie de medidas para el otorgamiento de tierras y solares, asimismo, la encomienda de indios para su explotación.

"El Gobierno, ó quienuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere...
... Y por que podia suceder, que al repartir las tierras huviese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, -

cien fanegas de labor de tierra de labor de trigo y cebada, etc." §/

El repartimiento de las Nuevas Indias motivó controversias entre dos naciones cristianas España y Portugal; y mediante la bula Papal de Alejandro VI del 3 de mayo de 1493 se resolvieron éstas, otorgándole a cada uno la soberanía y jurisdicción de los territorios descubiertos para la explotación de éstos.

En la Colonia existieron tres grupos de propiedad, - que se distinguieron por las castas y por sus propietarios y son:

- a) Las de los españoles y sus descendientes.
- b) Las del clero.
- c) Las de los indígenas

Y las que quedaron dentro del tesoro real o sea las realengas.

La de los Españoles a su vez se dividió de la siguiente manera:

§/ Leyes de Indias, Tomo II, Tit. XII.

Tratándose de oficiales se les concedieron las mercedes reales.

Si habían sido soldados de a caballo, se les otorgaron las caballerías.

Y si lo habían sido de infantería las peonías.

La encomienda cuya institución en la Nueva España - tuvo como objetivo el de incorporar a los indígenas a la fe católica, lo cual bajo este matiz solo era una modalidad de la esclavitud, dando a los propietarios de la tierra grupos de indígenas para ser catequizados en la luz evangélica; por la tibieza de los Reyes Españoles esta institución subsistió hasta el término de la Colonia.

La propiedad del clero "junto con los conquistadores vinieron los frailes, pues en el capítulo de los descubrimientos de las Leyes de Indias ordenaban que vinieran con cada uno de los navíos que fueren a descubrir, - dos sacerdotes o clérigos, o religiosos para que se empleen en la conversión de los Indios a nuestra Santa Fe Católica"^{9/}

^{9/} México a través de los siglos, op. cit.

No obstante que existían ordenamientos expresos que prohibían a los sacerdotes y al clero en general el adquirir la propiedad inmueble, no fue impedimento para que esto sucediera por el alto grado de fanatismo de los primeros colonizadores, y así adquirió propiedad para templos, monasterios y el que le fue otorgado hasta por los mismos soberanos españoles. Carlos IV en 1805 ordenó en calidad de préstamo y con consentimiento del Papa Pío VII, la enajenación de bienes eclesiásticos que produjera anualmente la cantidad de 200,000 ducados de oro.

La propiedad entre los Indígenas se dividió de la siguiente manera:

El fundo legal.- era el terreno donde se asentaba la población el casco del pueblo y su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Se media desde el centro en donde se encontraba la Iglesia seiscientas varas a los cuatro vientos.

Ejido y Dehesa.- El ejido era un solar a la salida del pueblo que no se labraba ni se cultivaba, de propiedad comunal en donde los indios podían tener su ganado

sin que se confundiera con el de los españoles y se media una legua cuadrada desde donde terminaba el pueblo. La Dehesa de hecho no existió en la Nueva España y resultó ser la equivalencia del ejido.

Propio.- El propio que era una institución española coincidió con el concepto indígena que tenían del *Altepetlalli*, ya que era un solar que se cultivaba colectivamente y en algunos casos el Ayuntamiento lo daba en arrendamiento y los productos que de éste se obtenían se dedicaban a sufragar el gasto público.

Tierras de Común repartimiento.- Estas tierras se sorteaban entre los habitantes del pueblo; padres de familia y eran de propiedad comunal y usufructo individual y el Administrador de éstas era el Ayuntamiento.

Montes, Tierras y Aguas.- Se creó con la finalidad de darle mayor estímulo a la ganadería, según cédula real de S.M.D. Carlos IV, expedida en 1533 que dispuso que tierras, aguas y pastos fueran comunes a indígenas y españoles lo cual de hecho no existió creándose cofradías como la Hermandad de Mestas que fueron ganaderos con privilegios extraordinarios y que fue implantada en la Nueva

España 10/.

Por lo antes visto, esta época se caracterizó por la mala distribución de la tierra en perjuicio de los indígenas en detrimento de su economía, obviamente beneficiando a los Españoles, hasta el término de la misma.

10/ CHAVEZ PADRON MARTHA, *op. cit.*, pág. 164.

B).- EL PROBLEMA AGRARIO DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA REFORMA.

Al término del conflicto armado, que dió lugar a la Independencia de México, se pretendió que los militares y soldados se convirtieran en agricultores otorgándoles como estímulo por haber participado en la Guerra Tierras de Labor. Hubo un grave error de parte del nuevo gobierno, - al no separar a la Iglesia Católica del Estado; toda vez que ésta siguió incrementando su patrimonio bajo la protección aún de la nueva constitución; la propiedad del clero alcanzó magnitudes de gran proporción.

Sin duda, con la idea de elevar el nivel cultural de la población, y crear un ambiente heterogeneo se dirigió la colonización a atraer europeos, creando leyes para este efecto que siempre redundaron en perjuicio de la población indígena.

La propiedad de tierras en esta época se dividió en tres grandes grupos:

- a) Latifundios,
- b) Propiedad eclesiástica y
- c) Propiedad particular indígena.

Los Latifundios.- Estos subsistieron de la época Colonial a través de los descendientes de los Españoles que los detentaban y no se hizo nada para que este tipo de -- propiedad se distribuyera de una manera más justa, y se pensó que lo que debía de atenderse era a la mala distribución de la población en el manto del país y que la fórmula para resolverlo era enviando a poblar esas zonas --- abandonadas.

Los Bienes del Clero.- Estos se vieron acrecentarse aceleradamente, asimismo se conservaron los ya existentes dado a que se le siguió otorgando intervención dentro del Estado. Las consecuencias negativas de estos privilegios se reflejan en la casi nula obtención de impuestos y en algunos casos que las tierras que debían ser destinadas a usos agrícola o ganadero se veían abandonadas y sin producir, agravando la economía nacional, asimismo quedaban fuera del comercio dando lugar a que se retrajera el tráfico y estos bienes estuvieron estancados.

"Don Lucas Alamán valorizó los bienes del clero durante esta etapa, aproximadamente en \$ 300'000,000.00; luego el Doctor Mora lo calcula en \$ 179'163,754.00; y posteriormente don Miguel Lerdo de Tejada los valoriza en más de \$ 250'000,000.00 y nuevamente pensamos que no importa si tales avalúos de la propiedad eclesiástica son o no exactos, lo importante es que nos dan una idea de gran cantidad de tierras rústicas que el Clero poseía, y que la totalidad de sus bienes influía notoriamente sobre la economía del país, obliquándola a la inercia y al estancamiento".^{11/}

Propiedad de los Indígenas.- Los indígenas que en la época colonial habían comenzado a ser desposeídos de sus bienes, en este período tanto insurgentes como conservadores consideraron que la única forma de solucionar el problema de la deficiente economía de éstos era creando leyes de Colonización, pero dado a la escasa cultura de la población natural nunca se llegaron a enterar ni siquiera de la existencia de estas disposiciones; dado al arraigo motivado por la colonia con el establecimiento de la -

^{11/} CHAVEZ PADRON MARTHA, op. cit., pág. 239.

encomienda hizo que no prosperaran estos intentos de enviar a la población indígena a zonas menos pobladas.

La evolución de los ordenamientos en esta época que tuvieron relevancia en el Derecho Agrario se dieron de la siguiente manera:

Bajo el Gobierno del Emperador Don Agustín de Iturbide fue un Decreto el de 4 de enero de 1823 el cual habla sobre premios que recibirán los empresarios que tajeran un mínimo de 200 familias para formar nuevas colonias -- agrícolas y provincias, este decreto trajo consecuencias desastrosas más adelante como lo veremos, no obstante que el 11 de abril del mismo año apareció un nuevo Decreto -- que suspendió la vigencia del primero.

El Supremo Poder Ejecutivo integrado por el Lic. J. Mariano Michelena, don Miguel Domínguez y el General don Vicente Guerrero, solicitaron al Gobierno de Texas que -- concediera conforme a la Ley del 4 de enero de 1823 a Estebán Austin el establecimiento de 300 familias, la consecuencia de esto fue posteriormente la pérdida de más de -- la mitad del territorio nacional mediante los decretos de

4 de julio, 19 de julio, 6 de agosto, 7 de agosto y 14 de octubre de 1823; El Supremo Poder Ejecutivo dictó disposiciones encaminadas a convertir a los militares y soldados de la Independencia en agricultores sin tomar en cuenta a las personas que dado a su arraigo en las regiones que se procedió al reparto, dando como resultado que no prosperaran ya que las personas agraciadas en algunos casos no tenían interés en dedicarse a esta actividad.

Hubo en esta época proyectos importantes como el de Don Severo Maldonado quien publicó el proyecto de Leyes Agrarias en el año de 1823 en donde de una manera velada aparecía un concepto de pequeña propiedad.

El 8 de agosto de 1824 se concedió facultad a los Estados para dictar sus propias Leyes en materia de Colonización, en aquéllos terrenos que no pertenecieran a particulares ni a corporaciones y que estuvieran baldíos, los cuales estuvieron encaminados a la aceptación de extranjeros preferentemente aún en relación con los mexicanos.

El 6 de abril de 1830, se expidió una nueva Ley de -

Colonización ya que las anteriores no habían dado los resultados esperados, estimulando la inmigración extranjera así como también tratando de influir en la población nacional con la finalidad que se desplazaran a las regiones menos pobladas; se les otorgó entre otras cosas, gastos de viaje, un fondo económico hasta que no obtuvieran la primera cosecha, sin embargo no prosperaron y se vieron en la necesidad de tomar medidas drásticas como la que se llevó a cabo el 30 de julio de 1831 que fundándose en el decreto del 16 de abril decidió enviar a prisioneros a colonizar los territorios y las familias que quisieran acompañarlos.

Don Antonio López de Santa Anna, en el año de 1835 - casi al término de su primera gestión como presidente, el día 25 de abril, dictó un decreto que resultó ser contrario a la Ley de Colonización prohibiendo la enajenación en los Estados limítrofes de Coahuila y Texas, así como también en litorales y evitando colonizar en ellos.

"Los Colonos establecidos en Texas acaban de dar un testimonio más inequívoco del extremo a que puede llegar la perfidia, la ingratitude y el espíritu inquieto que los

anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo de la nación, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionán-
doles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno, haciendo armas contra las de la nación, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha perdido una mayoría --
inmensa de mexicanos así las miras criminales de desmem--
bración del territorio de la República" 12/

En el año de 1842 y bajo el Gobierno provisional encabezado por el General Antonio López de Santa Anna, mediante un nuevo decreto se establecieron las condiciones a que los extranjeros debían sujetarse para adquirir la propiedad inmueble en nuestro país, dado a la amarga experiencia de la separación de Texas.

El 27 de noviembre de 1846, se reglamentó por primera vez la propiedad de terrenos baldíos susceptibles de colonización, estableciéndose como lotes regulares de una milla cuadrada y considerando a los extranjeros para cual

12/ F. DE MAZA, Circular del 31 de agosto de 1835 en el Código de --
Colonización, México, 1892, pág. 271.

quier desavenencia como mexicanos.

El 16 de febrero de 1854 se establecieron requisitos para la inmigración europea creándose agencias en aquél continente, para verificar que profesaran la fe católica y que tenían buenas costumbres, sujetándolos a la condición de pagar en 5 años, y reglamentando la propiedad en 200 varas por lado.

La población ante esta serie de leyes absurdas, no se quedó con los brazos cruzados y el 14 de mayo de 1848 y con el Plan de Sierra Gorda a través del ejército regulador, tomando la población de Río Verde, San Luis Potosí, pidió al Congreso que se comprometiera a dictar leyes sabias, así como normas que reglamentaran la distribución de los pueblos y se cubrieron las indemnizaciones que debían darse a los propietarios afectados, erigiendo en pueblos las haciendas y ranchos de más de mil quinientos habitantes. 13/

13/ LEMUS GARCIA, *op. cit.*

El Clero en esta época se dedicó a amortizar bienes, según el Maestro Lemus García, Amortizar significa reducir o extinguir de gravámenes, pero también vincular a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias o instituciones, degradando la agricultura, evitando el tráfico comercial y sometiendo a la miseria a indios y mestizos.

En el año de 1855, la Ley Juárez dió fin a los fueros tanto eclesiástico como militar lo cual motivó una revuelta en Zacapoaxtla, Puebla, lo que dió lugar a un decreto de 31 de marzo de 1856 en donde se ordenó a los Gobernadores de Veracruz, Puebla y el territorio de Tlaxcala, la repartición de las propiedades de la Diócesis de Puebla por culparse de estos acontecimientos y obligándolos al resarcimiento por la lucha civil.

Ponciano Arriaga es una figura trascendental en el Derecho Agrario, ya que en el discurso pronunciado el 23 de junio de 1856, dió por primera vez un concepto de propiedad privada y dar el nombre de Reforma Agraria.

C).- LEY DE DESAMORTIZACION Y CREACION DE LATIFUNDIOS.

El 25 de junio de 1856, siendo Presidente de México, Don Ignacio Comonfort expide la Ley de Desamortización, - con la finalidad de acabar con el poder que detentaba la Iglesia e iniciar el proceso de separación del clero en - actividades políticas, asimismo, se procedió a la secula- rización de cementerios y la libertad de cultos.

La Ley de Desamortización, tuvo como base el siguien- te concepto: "que uno de los mayores obstáculos para la - prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz. 14/

En la creación de esta ley, se reflejó una falta de técnica como se desprende del artículo 30. que dice: "ba- jo el nombre de corporaciones, se comprenden todas las co- munitades religiosas de ambos sexos, cofradías, archico- -fradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayunta- mientos, colegios y en general todo establecimiento que -

14/ LEMUS GARCIA, opus cit., pág. 204.

tenga el carácter de duración perpetua o indefinida", este artículo fue interpretado dado a su extensión en perjuicio de las comunidades agrarias.

El 30 de julio de 1856, apareció el reglamento de la Ley de Desamortización y en su artículo 11, se hizo efectivo el perjuicio que se iba a ocasionar a los indígenas incluyéndose dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, perdiendo esta clase todo derecho de representación y la propiedad de la tierra.

El 17 de septiembre de 1857, a través de un decreto se estableció que los terrenos propiedad de la nación no quedarán sujetos a la ley ni al reglamento de desamortización.

El resultado que se esperaba en la expedición de la Ley de Desamortización, era que el clero vendiera voluntariamente los bienes que poseía, lo cual no sucedió y este reaccionó de una manera violenta, condenando a la excomunión a aquéllos que se atrevieran a llevar acciones en contra de sus bienes, solo personas libres de perjuicios, con capacidad económica para comprar aún a la misma Igle-

sia el perdón se atrevieron a hacer las denuncias por ser el procedimiento que resultaba más barato y ventajoso. Al no haber límite para adquirir propiedades inmuebles, los capitalistas mexicanos se dedicaron a acaparar la tierra creando inmensos latifundios frente a una pequeñísima propiedad la cual se estableció que su valor no excediera -- los doscientos pesos.

"Al desconcentrar la propiedad, beneficiar a los inquilinos de las fincas, de corporaciones; se creyó que -- iba a traducirse en un cuantioso ingreso para el erario. Como paliativo se hizo notar que las corporaciones ha-- brían de seguir recibiendo idénticos ingresos que antes, aunque de hecho los inquilinos se convirtieran desde ese preciso momento en propietarios" 15/. El ejido no había quedado comprendido dentro de las leyes de desamortiza-- ción y no fue sino hasta la Constitución de 1857 quien lo sujetó en su perjuicio.

La Ley de nacionalización de los bienes del clero regular y secular, de 12 de julio de 1859, esta disposición fue expedida por el Presidente Provisional de la República, don Benito Juárez, y tuvo como finalidad hacer efecti

15/ Derecho Agrario, ANTONIO DE IBARROLA, Editorial Porrúa, pág. 111.

vas las medidas establecidas en la ley de desamortización de una manera efectiva, con la finalidad de hacerse de re cursos para rechazar la intervención francesa, dado a la disyuntiva en que se encontraba el país y no tener que -- recurrir a la enajenación del territorio para lograr este fin.

El principal objetivo de las leyes de desamortiza--- ción y nacionalización era distribuir equitativamente a - los aborígenes del país. "Estas leyes no llenaron su obje- to, dieron lugar a la formación de las compañías deslinda- doras y provocaron una baja considerable en el valor de - la propiedad agraria por cuanto sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de los títulos" 16/

Las leyes que continuaron desvaneciendo la pequeña - propiedad fueron la de 20 de julio de 1863, Ley de ocupa- ción y enajenación de terrenos baldíos, la de 31 de mayo de 1875, Ley Provisional de Colonización, la de 15 de di- ciembre de 1883, Ley de Colonización, y la de 26 de marzo de 1894, Ley de ocupación de terrenos baldíos.

16/ LUCIO MENDIETA Y NUNEZ, El problema agrario en México, Editorial Porrúa, pág. 155.

Dado a que los indígenas se convirtieron en indigentes al quedar desprovistos de toda propiedad se vieron en la necesidad de dedicarse al trabajo de jornaleros en las haciendas siendo víctimas de vejaciones y de la explotación más inhumana que se asemejaba a la existente en el medievo con los grandes feudos.

El régimen de don Porfirio Díaz, el cual se distinguió por las prerrogativas que les otorgó a los terratenientes en perjuicio de los campesinos desposeídos el 18 de diciembre de 1909, cuando era ya inevitable el conflicto armado por haberse agotado la paciencia del pueblo, -- lanzó un decreto otorgándole ejidos a los padres de familia, pero ya era demasiado tarde por la motivación Agraria y política de la conflagración.

CAPITULO SEGUNDO

- A).- POSTULADOS QUE DIERON ORIGEN A LA REVOLUCION MEXICANA.
- B).- PLAN DE SAN LUIS, PLAN DE AYALA Y LA LEY AGRARIA DE --
FRANCISCO VILLA.
- C).- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 DE DON LUIS CABRERA.
- D).- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO SEGUNDO

A).- POSTULADOS QUE DIERON ORIGEN A LA REVOLUCION MEXICANA

En 1823, el Doctor Francisco Severo Maldonado en los albores del México Independiente, publicó un proyecto de Leyes Agrícolas, las cuales desgraciadamente pasaron desapercibidas.

Con el ejército regenerador y su "Plan de Sierra Gorda" en el que solicitaban al Congreso tuviera a bien dictar leyes justas tomando en consideración el descontento popular, principalmente de la gente dedicada a la explotación de la tierra y sus ideas basicamente estaban contenidas en la cláusula 11ª donde se solicitaba el reparto de tierras de parte de los hacendados, previéndose la indemnización con antelación al acto, asimismo, proponía que los cascos o haciendas que contaran con más de mil quinientos habitantes les fueran otorgadas estas tierras.

En otros preceptos se exigía pago por los servicios prestados a las haciendas con el fin de que desapareciera el régimen feudal que prevalecía y que las rentas fueran -

accesibles y de esta manera tener independencia económica y no permanecer sujetos a través de deudas y préstamos --- inalcanzables.

Don Ponciano Arriaga, en su discurso ante el Congreso del 23 de junio de 1856 se proyecta como uno de los precursores más precisos de la Reforma Agraria, ya que en esta memorable fecha expuso la situación desastrosa en que se encontraba la explotación agrícola y declara interesantes puntos de vista como el desagrado que debería tener el --- Gobierno Republicano a las grandes extensiones de tierra - bajo el poder de una sola persona; señalaba como máximo de propiedad privada quince leguas cuadradas, obligándose a - quien poseyera mayor cantidad, la cultivara, imponiéndose fuertes gravámenes si no se cumplían estos ordenamientos, exceptuando de cargas impositivas a los pequeños propietarios.

Sin embargo, no fue escuchado este visionario, dado a los conflictos en que vivía la Nación en aquella época. -- Sus ideas revivieron medio siglo después al iniciarse la - Reforma Agraria.

En 1910, don Andrés Molina Enríquez, Juan Sarabia y Antonio Díaz Soto y Gama, externaron las siguientes ideas que consistían en:

"Limitar la extensión de tierras que un individuo -- puede poseer, en un proyecto que presentaron pidiendo, entre otras cosas que se declarase la procedencia de la expropiación causa de utilidad pública de las tierras ociosas cercanas a los pueblos que necesiten ejidos, en extensión suficiente para crear nuevos pueblos y también que se llevara a cabo la expropiación de los latifundios en la parte que excediese de un máximo legal" 17/.

Otro proyecto de gran interés sin duda fue el presentado por el Diputado don Manuel Aldarín bajo la Presidencia de don Francisco I. Madero, proponía se impusiera un impuesto hasta del 2% anual a todos los propietarios que tuvieran más de mil hectáreas, asimismo, se establecía un gravamen especial para todos aquellos propietarios que no cultivaran la tierra.

Don Juan Sarabia, proponía reformas a los artículos

17/ MENDIETA Y NÚÑEZ, opus cit., pág. 176.

13, 27 y 72 de la Constitución de 1857 para resolver los problemas agrarios, las cuales tenían como propósito que las controversias que se suscitarán en cuestiones agrarias se resolvieran mediante tribunales semejantes a los civiles y las principales enmiendas consistían en llevar a cabo diligencias en los casos de posesión y despojo, -- para restituir a pueblos, agrupaciones indígenas o pequeños propietarios y se pedía que la equidad fuera la premisa para resolver estos problemas e indemnizaciones a cargo del erario público.

Las ideas expuestas fueron tomadas en el movimiento revolucionario a través de sus representantes como a continuación lo veremos.

B).- PLAN DE SAN LUIS, PLAN DE AYALA Y LA LEY AGRARIA DE FRANCISCO VILLA.

Plan de San Luis.- El Plan de San Luis tuvo un origen eminentemente político, cuyo fin era enfrentar a la añeja dictadura de don Porfirio Díaz, pero el apoyo del pueblo lo consiguió mediante la cláusula 3a. donde se mencionaba el problema agrario y planteaba de manera velada una posible solución. Don Francisco I. Madero, quien no tenía la plena convicción de darle solución al problema agrario, proponía ideas tales como "Abusando de la Ley de Terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos -- por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallo de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia -- restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos que les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inhumano, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulga--

ción de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo". 18/

"Restituir.- volver una cosa a quién la tenía anteriormente". 19/

El apoyo recibido por la masa campesina se debió precisamente al concepto de restitución, pero adoleció en su parte procedimental de la renovación de los antiguos Tribunales, porque al seguir subsistiendo los porfiristas no merecieron confianza, por encontrarse comprometidos con los grandes terratenientes.

El mismo don Francisco I. Madero manifestó que las ideas plasmadas en el plan que lo llevó al poder, no era la de afectar a los grandes propietarios, sino otorgarles tierras a los que carecían de éstas, indemnizando a los actuales propietarios.

Estas contradicciones hicieron aparecer un descontento general que trajo como consecuencia la aparición de --

18/ PLAN DE SAN LUIS, MADERO I. FRANCISCO, Art. 30. párrafo 3.
19/ DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, pág. 411

nuevos movimientos, como a continuación lo veremos:

Plan de Ayala.- Este plan desde el punto de vista político, desconoce como Jefe de la Revolución a don Francisco I. Madero y reconoce en su lugar al General Pascual Orozco o en su defecto al General Emiliano Zapata, la motivación que ocasionó este desconocimiento, lo fue sin duda la tibieza con la que trató de resolver tan grave problema don Francisco I. Madero.

En las cláusulas de la 6 a la 9 se manifiestan las ideas de los hombres del sur, y la convicción de intervenir en la lucha armada.

"El artículo 6o. considera que los terrenos, montes y aguas usurpados por los hacendados a sus legítimos propietarios, les sean devueltos en su posesión al momento de exhibir los títulos que acrediten la propiedad, y si es necesario, manteniéndolos con las armas en las manos hasta el término de la revolución, en que se constituirían Tribunales especiales para atender a los hacendados o propietarios que se sientan con derecho.

El artículo 7o. solicitaba la expropiación de la amplia propiedad monopolizada por un pequeño grupo, hasta por una tercera parte, previa indemnización.

El artículo 8o. establecía que toda persona que se opusiera a este plan, se le nacionalizaran las dos terceras partes de sus bienes y de lo que de éstas se obtuviera, se destinara a indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos que sucumbieron haciendo valer este plan.

El artículo 9o. remitiéndose a la Ley de Desamortización, en lo que se refería a los bienes que aún seguía -- detentando el clero, y la ejecución de procedimientos de los artículos que lo anteceden" 20/.

En síntesis, este era el pensamiento del hombre del sur, que tuvo una importancia trascendental tanto en la Constitución de 1917, como en documentos oficiales y leyes expedidas en relación con la tierra.

20/ Plan de Ayala, GRAL. EMILIANO ZAPATA, artículos 6o. al 9o.

"Para el sur la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos. Así lo confirma el Plan de Ayala, traducción fiel del pensamiento Suriano" 21/.

Ley Agraria del Villismo.- El 24 de mayo de 1915 se expide en la ciudad de León, Guanajuato, esta Ley Agraria que a través de 20 artículos resumía el pensamiento del hombre del norte, en cuanto a la tenencia de la tierra.

Declaraba de utilidad pública el fraccionamiento de grandes latifundios para ser otorgados a pueblos y comunidades indígenas en pequeñas propiedades para su explotación.

Francisco Escudero, autor probable de este plan, hizo una clara distinción entre población general y los indígenas y en el artículo 4o., indicaba que la propiedad de los indígenas circundante a los pueblos debía de ser expropiada y repartida entre los habitantes del pueblo.

21/ MENDIETA Y NUNEZ, op. cit., pág. 184.

En cuanto a la pequeña propiedad, se estableció que ésta no debería ser mayor a la que se comprometiera el -- dueño de la misma a cultivar, y para proteger a la pequeña propiedad parcelaria contra la imprevisión y la miseria, solicitó al Gobierno de los Estados expidieran leyes para proteger el patrimonio familiar.

De los proyectos que en esta época aparecieron tratando de resolver el problema agrario, fue el único que hizo mención a la expropiación de aguas, apeos y maquinaria para el cultivo de las tierras expropiadas.

Consideró que la ocupación de los terrenos expropiados debería de llevarse a cabo mediante indemnización y -- la forma de pago la establecerían los Gobiernos de los Es tados, y la ocupación se llevaría a cabo hasta el momento en que se pagara la indemnización correspondiente.

C).- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 DE DON LUIS CABRERA.

Don Luis Cabrera eminente legislador que por primera vez dió a luz sus ideas en un discurso ante la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, pero dado al momento de convulsión que vivía en aquéllos días el país, no fue escuchado.

En la revolución constitucionalista representada por don Venustiano Carranza, tuvo un feliz éxito su pensamiento.

El día 6 de enero de 1915, es decretada la expedi--
ción de la Ley de Restitución y dotación, que en su expo-
sición de motivos manifiesta que la propiedad comunal y -
repartimiento, había sido otorgado por el Gobierno Colo--
nial y que por conducto de la Ley de 25 de junio de 1856,
en su mala interpretación, habían sido despojados los in-
dígenas dando pábuco a la reducción de la propiedad privada,
quedando en posesión de grandes extensiones un reducido
grupo de especuladores, las componendas, especulacio-
nes y enajenaciones injustas llevadas a cabo a través del
Ministerio de Fomento o Hacienda, a pretexto de apeo o --

deslinde invadiendo terrenos que a través de generaciones fueron sustento de los pueblos.

Asimismo, el artículo 27 de la Constitución de 1857, que había dejado a los pueblos y comunidades indígenas -- sin representación, había ocasionado que en litigios fueran burlados.

Al quedar desposeídos de tierras, aguas y montes, -- los pueblos y las comunidades indígenas se vieron en la necesidad de subsistir de la fuerza de su trabajo, siendo víctimas de la miseria y estado de esclavitud a que fueron reducidos.

La devolución de esos bienes a los pueblos y comunidades es necesario como un acto de justicia y no dejar -- que siga acrecentándose el problema, y como las leyes que influyeron en el despojo no establecieron la prescripción adquisitiva por el simple transcurso del tiempo, y como -- las comunidades indígenas y los pueblos carecían de personalidad, este derecho no podrá ser invocado.

Los pueblos que no exhibían títulos o que éstos sean defectuosos, o bien que las enajenaciones hayan sido conforme a derecho, se procederá a la expropiación para restituir a los pueblos que carezcan de tierras y esto se -- llevará a cabo a través de los Jefes militares que operen en distintas regiones del país.

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pue blos recobren los terrenos de que fueron despojados, o -- adquieran los que necesiten para su bienestar y desarro-- llo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tie-- rra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vi-- da y librarse de la servidumbre económica a que está redu cida; es de advertir que la propiedad de las tierras no -- pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar -- dividido en pleno dominio, aunque con las limitaciones -- necesarias para evitar que ávidos de especuñadores, parti cularmente extranjeros puedan fácilmente acaparar esa pro piedad, como sucedió casi invariablemente con el reparti-- miento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de

pueblos a raíz de la Revolución de Ayutla" 22/.

Esta ley alcanzó vigencia constitucional a partir de 1917 y permaneció como ordenamiento federal hasta 1934, - en que fue reformado el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22/ CUADROS C. JULIO, Catecismo Agrario, México Soviet, 1929.

D).- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo 27 de la Constitución, se estructuró básicamente como consecuencia del derecho social, haciendo -- justicia a campesinos y obreros que aportaron su vida y - su sangre para hacer posible el cambio político que vino a dar un nuevo rumbo al derecho constitucional.

El texto original de este precepto de la Ley Fundamental, contenía conceptos como el de restitución, expropiación por causa de utilidad pública; establecía el respeto a la pequeña propiedad.

"El artículo 27 está en el capítulo de las garantías individuales, pero en realidad, atendiendo al espíritu de sus postulados no representa en todos ellos garantía para el individuo, más bien aparece vigorosamente delineada la garantía en favor de la sociedad" 23/

23/ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, *Sistema Agrario Constitucional*, pág. 3.

En términos generales, los principios establecidos - en el artículo 27, son el reflejo de las aspiraciones del pueblo campesino y una realidad a los proyectos y planes que fueron el respaldo de la lucha.

Al reformarse en el año de 1934 el artículo 27, que de abrogada la Ley del 6 de enero de 1915, pero su contenido esencial fue descargado en la reforma del nuevo artículo.

En síntesis, las ideas fundamentales en materia agraria son las siguientes:

Considerando que el Estado es el único que dentro de su territorio fijará la propiedad privada y las modalidades que sobre ésta recaigan, asimismo, la transmisión de ésta a los particulares y constituir la propiedad privada; también fija las condiciones de indemnización en el caso de expropiación, siendo ésta por causa de utilidad pública, siendo facultad de la nación imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular el aprovechamiento de los recursos naturales, dic-
tar medidas encaminadas al fraccionamiento de latifundios

para el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de explotación agrícola con tierras y aguas indispensables para el fomento de la agricultura.

En relación con el ejido en la fracción X, párrafos 1o. y 2o., menciona que la superficie individual de dotación no deberá ser menor de 10 hectareas de terrenos de riego de buena calidad o sus equivalentes en otros tipos de terrenos.

En este mismo ordenamiento se mencionan autoridades y órganos agrarios, así como también leyes agrarias, el órgano encargado de su ejecución y el juicio de amparo en materia agraria, el régimen de pequeña propiedad tanto agrícola como ganadera.

La reforma de 1934, le dió vida al primer código agrario precisamente de ese mismo año, le sucedieron el de 1940 y 1942, éste último abrogado con la aparición de la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de abril de 1971 y reformada el 17 de enero de 1984.

CAPITULO TERCERO

- A).- LAS MUTUALIDADES DE SEGURO AGRICOLA QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE LA FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.
- B).- LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO (DIARIO OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961).
- C).- LEY DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO (DIARIO OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1980).

CAPITULO TERCERO

A).- LAS MUTUALIDADES DE SEGURO AGRICOLA, QUE DIERON ORIGEN A LA CREACION DE LA FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.

"Mutualidad.- Sociedad de seguros mediante la cual se elimina el lucro de las empresas mercantiles relativas, figurando los socios de la mutualidad, a su vez como aseguradores y como asegurados" 24/.

"La sociedad mutualista surge cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que puede afectar a una de ellas, repartiendo entre todos las cantidades necesarias para resarcir -- los daños producidos por dicho siniestro" 25/.

Las sociedades mutualistas son asociaciones civiles conforme a lo establecido en los artículos 2670 a 2687 -- del Código Civil para el Distrito Federal, por no perse--

24/ DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, pág. 339.

25/ MANTILLA MOLINA ROBERTO L., cita RAFAEL DE PINA, *opus, cit.*

guir un fin preponderantemente económico, rigiéndose por estatutos que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para surtir efectos frente a terceros. El Poder Supremo de la sociedad residirá en la Asamblea General, y las facultades del Director o Directores de ella, será el que le otorgue tanto la asamblea general como sus estatutos.

Las sociedades mutualistas están sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La base legal que regula y da vida a las sociedades mutualistas es la Ley General de Instituciones de Seguros y en su artículo 78 establece: Cuando las instituciones de seguro se organicen como Sociedades Mutualistas, el contrato social deberá otorgarse ante Notario Público, ajustándose a lo que en este precepto se requiere y registrándose en la forma prevista en la Ley de Sociedades Mercantiles.

En 1940, un grupo de sociedades ejidales de la Comarca Lagunera de los Estados de Coahuila y Durango, se ---

organizaron y formaron el Instituto Mutualista de Seguros Agrícolas y experimentalmente, mediante cuotas aportadas por sus miembros, cubrirían el valor de los siniestros -- por hectárea que ocurrieran en los subsecuentes ciclos -- agrícolas.

En 1942 cambia de denominación por la de Mutualidad Comarcal de Seguros Agrícolas, extendiéndose su cobertura a granizo y heladas, iniciándose con un capital social de: \$ 303,241.00 (TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y ----- UN PESOS 00/100 M. N.).

A partir de 1948 nuevamente sufre transformación su nombre, por tener como finalidad el de operar a nivel Nacional con el nombre de Mutualidad de Seguros Agrícolas - La Laguna, manejando los ramos agrícola, incendio y caja de auxilio por defunción de mutualistas, ampliando su capacidad cubriendo el territorio nacional.

En el año de 1955, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería fue invitada la Mutualidad de Seguros Agrícolas La Laguna a formar parte del Seguro Agrícola Integral y Ganadero; los estudios estuvieron a cargo

del Licenciado Guillermo González Díaz Lombardo. La invitación fue recibida con gusto por los beneficios que traería consigo, ya que se afiliaron más mutualidades, facilitando la promoción de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.

La Federación de Sociedades Mutualistas, A. C. quedó constituida el 25 de marzo de 1956 y solicitó al entonces Presidente de la República, Don Adolfo Ruiz Cortines, un subsidio en las primas que pagaban los ejidatarios, pequeños propietarios y campesinos en general, en razón de los índices de siniestralidad de cada región y pobreza de sus tierras, hubo resultados alentadores y el día 10 de julio de 1956, se expidió un decreto creando una Comisión Interbancaria que se encargaría de cubrir el déficit con las primas de aquellas Mutualidades que sufrieran siniestro cuyo monto fuera mayor a lo aportado.

La implantación de este tipo de seguro carecía de antecedentes en México.

"Nuestra agricultura se desarrolla en toda la extensión superficial de la Nación, sometida a las influencias

de una orografía desigual dentro de un amplio paralelaje -- que abarca zonas tropicales y subtropicales, y altitudes -- que van desde el nivel del mar hasta elevaciones con nieves perpetuas. Por otra parte, nuestra posición en el globo terráqueo corresponde a la faja que define las regiones desérticas y las de precipitaciones lluviosas más reducidas, --- creando como el mayor problema para nuestros campos cultivados, el de una sequía periódica, obstáculo el más difícil - de salvar en toda la agricultura regularmente organizada. - Así pues nuestra climatología ofrece bajo las influencias - de la situación geográfica, marítima y continental México, - una agricultura aleatoria en la cual el cultivador no tiene más que muy reducidas probabilidades para obtener la cose-- cha, puesto que los fenómenos metereológicos adversos le -- afectan periódicamente, restándole posibilidades de lograr un éxito anual regularizado" 26/.

26/ Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola y Ganadero, Anteproyecto de la Ley del Seguro Agrícola y Ganadero, 1958.

B).- LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO (29 DE --
DICIEMBRE DE 1961).

"SEGURO.- Es un contrato por medio del cual una perso-
na jurídica, normalmente una compañía asume un riesgo de--
terminado a cambio de una suma de dinero" 27/.

"Denominación o Razón Social sin fecha de folio.

Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera.

Duración: 99 años Capital máximo: \$ 50'000,000.00

Objeto real: Practicar operaciones de Seguro Agrícola Inte-
gral y Seguro Ganadero.

Constitutiva. Accionistas. 70% Serie A Gobierno Federal, -
20% Serie B Instituciones Nacionales, 10% Serie C de Sus-
cripción Libre.

27/ Boletín de Estudios Especiales del Banco de Crédito Ejidal, No.
194, Primera Parte.

Serie A - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Ganadería, Departamento de Asuntos Agrarios y Banco de México.

Serie B - Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., Fondo Nacional de Garantía y Fomento para la Agricultura" 28/.

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. -- quedó constituida como una Institución Nacional de Seguros conforme al artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Seguros. Por lo que hace referencia al artículo 5o. de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero se presentará mediante una Institución que se denominará Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., cuyo capital pagado no deberá ser inferior a \$ 25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), suscritas en tres tipos de series con las denominaciones A, B y C, con los porcentajes y representación que ya se señalaron.

Para la comprensión eficaz de la Ley del Seguro Agrí-

28/ Folio Mercantil 3163 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en los antecedentes Sección C, --- Volúmen 566, Tomo 3, Fojas 408, Asiento 295.

cola Integral y Ganadero, es importante destacar la naturaleza jurídica de la Institución que tiene a su cargo la -- prestación del mismo, para tal efecto nos serviremos de -- los siguientes conceptos y consideraciones legales.

"La admisión en nuestro sistema legal de los organismos descentralizados se hizo por primera vez en forma indirecta en un texto constitucional en el año de 1942 (Diario Oficial de 18 de noviembre), que encarga a las autoridades federales la aplicación de las leyes de trabajo cuando se trata, entre otros, de asuntos relativos a empresas que -- sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (artículo 123, fracción XXXI); pero en la última reforma del artículo 93 constitucional se da pleno reconocimiento a los organismos descentralizados al prevenir que cualquiera de las Cámaras puede citar a Directores y Administradores de tales organismos para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades" 29/.

29/ GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, pág. 216.

"Artículo 45.- Dentro de la Administración Pública -- Paraestatal serán considerados como organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las Instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 46.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas, aquéllas que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

A).- Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, una o más Instituciones Nacionales de Crédito u organizaciones - Auxiliares Nacionales de Crédito; una o varias Instituciones Nacionales de Seguro o de Fianzas, o uno o más Fideicomisos a que se refiere la Fracción III del Artículo 30. de esta Ley, considerado conjunta o separadamente, aporten o

sean propietarios del 50% o más del capital social;

B).- Que en la constitución se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el --- Gobierno Federal, o

C).- Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente" 30/.

"En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se incluye a los organismos descentralizados como parte de lo que la misma ley llama Administración Pública Paraestatal y considera como tales organismos las Instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten" 31/.

30/ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial del 10. de enero de 1977.

31/ GABINO FRAGA, op. cit., pág. 220.

"En el Derecho Mexicano se han conocido desde hace -- mucho tiempo ciertos organismos en los cuales concurren -- los elementos que de acuerdo con la teoría moderna del Derecho Administrativo caracterizan a la descentralización -- por servicio, habiendo recibido tales organismos bajo la -- influencia de la Doctrina Francesa, la denominación de establecimientos públicos, distintos a los establecimientos de utilidad pública que son aquéllos formados a iniciativa de los particulares" 32/.

Como corolario se puede afirmar, que la Aseguradora -- Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. es una empresa descen -- tralizada por servicio ya que al tener a su cargo la pres -- tación del Seguro Agrícola Integral y del Seguro Ganadero y reunir las características de personalidad jurídica y -- patrimonial propios, entra bajo el supuesto, tanto doctri -- nal como legal manifestado en las ideas anotadas, asimis -- mo, se destaca que el personal encargado en la Institu -- ción de vigilar se lleve a cabo la prestación del mismo, está capacitado con conocimientos técnicos tanto en la -- prestación de los seguros, como a nivel administrativo.

32/ GABINO FRAGA, op. cit.

"El contrato de seguro es un contrato bilateral ya - que las partes se obligan recíprocamente. Es un contrato oneroso por que las partes estipulan grávámenes y provechos recíprocos. Es un contrato aleatorio" 33/

La Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, se compone de siete capítulos, en donde se resume todo lo -- relativo al funcionamiento de la A.N.A.G.S.A., a continua ción para el análisis de manera sistemática y hermenéutica, se seguirá el orden que tienen dentro de la Ley.

El capítulo primero, cuyo rubro se refiere a las Disposiciones Generales, explicando el objeto de los seguros, tanto del Agrícola Integral como del Ganadero. En el pri-- mer caso, o sea el relativo al Seguro Agrícola Integral -- señala la obligación de parte de la Aseguradora de resar-- cir al Agricultor de las inversiones necesarias y directas efectuadas en el cultivo para obtener una cosecha ya sien-- do la pérdida total o parcial siempre y cuando se esté a -- lo establecido en la Ley. Ahora en cuanto al Seguro Ganade-- ro se refiere, toda vez que éste perezca, pierda su fun---

33/ RAFAEL DE PINA VARA, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 236.

ción específica y enferme, la Aseguradora tendrá obligación ante el que contrate el seguro, siempre y cuando -- se hayan tomado las medidas y recomendaciones en caso de siniestro. Asimismo, destaca que las Instituciones Nacionales de Crédito, que para el otorgamiento de créditos de habilitación o avío y créditos refaccionarios deberá inicialmente contratar con A.N.A.G.S.A., encargándose del -- cumplimiento de esta disposición a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para dictar las normas adecuadas -- para el desarrollo de esta actividad, principalmente en empresas privadas.

El Capítulo Segundo bajo el título de Organización, Gobierno y Vigilancia, manifiesta que la prestación de -- los seguros que esta ley se refiere, se llevará a cabo a través de una Institución cuya denominación será Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., cuyo objeto estará destinado a la prestación del Seguro Agrícola Integral, Seguro Ganadero y otras operaciones de seguro que -- autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rea segurar riesgos de las Sociedades Mutualistas que hayan -- celebrado con A.N.A.G.S.A. el contrato-concesión corres- pondiente, de igual forma las Empresas Nacionales de Segu

ro Agrícola que lo presten, deberán solicitar a A.N.A.G., S.A. el reaseguro correspondiente con antelación a recurrir a cualquier otra Institución del país o extranjera, ceder en reaseguro los riesgos que haya contratado o reasegurado las Sociedades Mutualistas, efectuar investigaciones - estudios sobre los distintos tipos de seguro que presta - para preveer riesgos, hacer recomendaciones para el mejor funcionamiento del seguro celebrado y desarrollar actos y contratos para cumplir su operación y mejor prestación -- del servicio. También habla del capital mínimo pagado y - determina los tres tipos de acciones y su representación por capital y por institución, Gobierno Federal, etc., lo cual se analizó al inicio de este Apartado. Señala las -- atribuciones del Consejo de Administración, siendo las -- de nombrar Director General y Subdirector, facultades de éstos últimos que van desde asistir a las sesiones del -- Consejo de Administración y de su comisión ejecutiva, hasta cambiar y remover empleados subalternos de la institución.

En el Capítulo Tercero, se marcan las Reglas de Operación y Contratación señalando las condiciones en que deberán de cubrirse los seguros, con la finalidad de que --

tanto el agricultor como el ganadero se integren en un mínimo de tiempo a la productividad. Determina que los riesgos que cubra la Institución serán conforme a sugerencias vertidas tanto por el Consejo de Administración, la Secretaría de Agricultura y Ganadería de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto al Seguro Agrícola Integral, se cubrirá por los siguientes riesgos: Sequía, Helada, Granizo, Vientos - Huracanados, Incendio, Enfermedades y Plagas, Exceso de -- Humedad. El Seguro Ganadero prevve los siguientes riesgos y son los que cubrirá: Muerte del Ganado por Enfermedad y Accidente, Pérdida de la función específica a que estuvie- re destinado y enfermedad.

La vigencia del Seguro Agrícola Integral estará sujeta a las disposiciones de técnica agrícola que la misma Ley - señala, que se sujetarán conforme al tipo de cultivo de -- que se trate; el Seguro Ganadero tendrá vigencia anual a - partir de la fecha de expedición de la póliza, en cuanto - al Seguro Agrícola Integral se calculará por hectárea.

Para resarcir al agricultor y al ganadero en caso de pérdida se hará de la siguiente manera tratándose del Segu

no Agrícola Integral no podrá ser mayor a las inversiones realizadas pero tampoco menor al 70% del valor de la cosecha, en cuanto al Seguro Ganadero no podrá exceder al 90% del valor comercial del animal al momento de la contratación. Asimismo, las primas que se cobren por la contratación de Seguro Agrícola Integral y Seguro Ganadero serán las suficientes para cubrir los siniestros esperados, tomando en cuenta las características tanto del cultivo como del Ganado y serán también las necesidades para los gastos de administración interna de la Institución -esto es tan solo teóricamente, pues es evidente que esta empresa trabaja con números rojos-. Asimismo, para calcular el monto de las primas la A.N.A.G.S.A. deberá tomar en cuenta la situación económica tanto de agricultores como de ganaderos y fijar las modalidades a seguir en cada región oyendo el parecer de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Deberá mencionarse en la póliza íntegramente haciendo la transcripción de los artículos que consignent derechos y obligaciones tanto para el Asegurado como para la A.N.A.G.S.A.

El otorgamiento de pólizas lo llevará a cabo la ----
A.N.A.G.S.A. basándose en la inspección de cultivos, o del

estado de salud del ganado, tratándose del Seguro Agrícola Integral o Ganadero respectivamente, en el primer caso, la responsabilidad de la Aseguradora se iniciará cuando aparezca nacido visiblemente el cultivo y terminará en el momento en que los frutos son desprendidos de la planta que puede ser aún antes de la terminación del ciclo, en el segundo caso, la vigencia será de un año contado a partir de la fecha en que se autorizó la póliza.

El pago de la póliza deberá de realizarlo el asegurado a los quince días de la expedición de ésta, por parte de la A.N.A.G.S.A. y en caso de que ésto no suceda, deberá iniciarse nuevamente el trámite.

En cuanto a las modificaciones de la póliza, la Ley señala que solo podrán ser: De aumento, disminución o modificación de las obligaciones contractuales; el seguro se podrá contratar por cuenta propia o ajena, y en caso de cambio de beneficiario éste operará con la venia de A.N.A.G.S.A., tratándose el cambio de beneficiario por resolución judicial, éste operará al momento de recibir la notificación A.N.A.G.S.A.

El Capítulo Cuarto le corresponde regular. Realiza--
ción y Ajustes de Siniestros y Obligaciones del Asegurado.
Da carácter de asegurado al propietario del ganado o cultivo
materia del contrato, habiéndolo o no contratado a cuenta
propia; manifiesta que el beneficiario puede ser tanto
la persona física como la persona moral, que siendo desig-
nada por el solicitante para cobrarlo en caso de siniestro
tenga interés legítimo.

Los casos amparados por el Seguro Agrícola Integral -
son los siguientes: Helada, granizo, vientos huracanados e
incendios que se considerarán producidos al momento de da-
ñar los cultivos; en cuanto a la sequía, inundación y exceso
de humedad serán considerados por los efectos fisioló-
gicos producidos en las plantas y demás consideraciones --
técnicas consignadas en la Ley; tratándose de plagas y en-
fermedades cuando superen el grado considerado como normal
en la fitología propia de cada cultivo.

En cuanto al Seguro Ganadero, al manifestarse la incapacidad
funcional, o en su caso éste pierda su capacidad -
de trabajo, producción o reproducción, y si se presentan -
enfermedades desde el momento en que la Institución com--

pruebe el padecimiento y en caso de muerte cuando ésta ---
acontezca.

El monto de la indemnización se llevará conforme a lo establecido en el reglamento -Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, Diario Oficial del 6 de septiembre de 1963- pudiendo intervenir el Asegurado; tratándose del Seguro Agrícola Integral cubrirá el importe -- de los gastos hechos en el cultivo al momento de realizarse el riesgo, los cuales no serán superiores a la tabla de inversiones consignada en la póliza.

Prevee el Seguro Ganadero, en caso de muerte o pérdida de su función específica que la indemnización se lleve a - cabo conforme a lo consignado en la póliza, descontando -- la asistencia médica-veterinaria y medicamentos hasta el - momento del sacrificio.

El cálculo del Seguro Agrícola Integral, en caso de si niestro parcial se fijará descontando del monto de indemnización, la diferencia entre la inversión realizada y comprobada, que no excederá a lo establecido en la póliza el valor de la cosecha. Si el Asegurado sufriera uno o varios -

riesgos de los previstos en el Seguro Agrícola Integral y logra obtener una cosecha igual o mayor a la señalada en la póliza no recibirá ninguna indemnización; asimismo, si procediera el resiembra, se le abonaran los gastos necesarios para este efecto, obligándose el Asegurado a llevar a cabo esta actividad; si el daño sufrido hace incosteable la rehabilitación del cultivo con la anuencia del Asegurado se procederá a la indemnización, calculándose a razón de los gastos efectuados y se regirá por la tabla contenida en la póliza.

Dentro de las obligaciones del Asegurado ante la Institución están entre otras, dar aviso a la Aseguradora en caso de siniestro parcial o total. Tratándose de siniestro -- parcial con treinta días de anticipación del levantamiento de la cosecha deberá dar aviso a la Institución el Asegurado; reputándose como causas de extinción de los derechos -- del Asegurado el no hacer el aviso correspondiente en caso de siniestro, exceptuándose por caso fortuito o fuerza mayor, el darlos extemporaneamente, motivará por un lado la -- agravación del riesgo y por otro la reducción de la indemnización en algunos casos hasta llegar a la extinción. Asimismo, deberá el Asegurado realizar trabajos oportunos inherentes

tes al cultivo para su conservación, dar facilidades al personal de la Institución para realizar sus inspecciones, hacer lo que esté a su alcance para disminuir el daño, presentar antes de quince días las pruebas relativas a inversiones salvo caso fortuito o fuerza mayor, cumplir las indicaciones de la Aseguradora para impedir o disminuir el daño, según sea el caso.

Tratándose del Seguro Ganadero, el Asegurado deberá proporcionar al personal de la Institución las facilidades necesarias para la atención de los animales y seguir los tratamientos prescritos.

Los solicitantes deberán aportar a la Aseguradora todos los datos que sean útiles para la apreciación del daño.

El Capítulo Quinto avocado a la Suspensión y Sanciones, considera que la falta de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el capítulo anterior, dará lugar a la extinción de parte del Asegurado de los derechos con la Institución, quedando liberada del mismo modo, por la aparición de un riesgo distinto a los que la Ley ampara, por alteración de la póliza o bien al proporcionar datos falsos el -

Asegurado; negligencia que propicie la aparición del riesgo que hubiera podido evitarse, por agravación del riesgo a causa del Asegurado, o la ocasionada por un tercero y -- que el Asegurado no haya recurrido a la autoridad competente para aminorarlo o evitarlo.

La rescisión del contrato será una facultad reservada a la Institución, en caso de comprobarse faltas u omisiones graves por parte del Asegurado, surtirá efectos 24 horas con causa legal después de su notificación, teniendo derecho el solicitante a la devolución de la prima no devengada. En caso de solicitar la rescisión el Asegurado por Seguro Agrícola Integral podrá hacerlo en cualquier momento, perdiendo a favor de la Institución el importe de la prima.

Al Capítulo Sexto le corresponde dar las Bases Generales del Reaseguro y para tal efecto manifiesta: Son contratos de reaseguro aquellos que celebran otras Instituciones con A.N.A.G.S.A. para prestar el Seguro Agrícola Integral y el Seguro Ganadero, conforme a lo establecido en el "Reglamento" 34/ que considera las siguientes características:

34/ Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, Diario Oficial del 6 de septiembre de 1963.

Unicamente se otorgarán a las Mutualidades que tengan celebrado ante A.N.A.G.S.A. contrato-concesión y se conservarán exclusivamente a lo establecido en la póliza; surtirán efectos si son conforme a los cultivos aprobados de común acuerdo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y A.N.A.G.S.A.; estarán obligadas las Mutualidades a llevar a cabo el contrato con las pólizas que otorgue A.N.A.G.S.A., aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Reforma Agraria; se obligará a contratar todos los riesgos de cada ejercicio; se sujetará a las mismas primas autorizadas por la S.H. H C.P. para A.N.A.G.S.A.; los gastos que se destinen a la administración de la Mutualidad y de la Institución que contrate el reaseguro será lo que determine A.N.A.G.S.A. en el contrato respectivo.

Auxiliándose de A.N.A.G.S.A. la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará balances a las Mutualidades para indicar el estado en que se encuentran conforme a las operaciones que realicen, asimismo efectuará toda clase de inspecciones, investigaciones y auditorías por pérdidas al prestar los Seguros Agrícolas Integral y Ganadero, realizará recomendaciones para mejorar su operación, auxiliará en las liquidación de las Mutualidades.

La Comisión Nacional de Seguros será el órgano encargado de vigilar tanto a la A.N.A.G.S.A. como a las Mutualidades obligándose a presentar la primera por separado sus operaciones, tanto de Seguro directo como de Reaseguro.

El último capítulo de esta ley que se refiere a la Constitución e Inversión de Reserva, señala que A.N.A.G.S.A. se constituirá de las reservas técnicas de riesgos por pólizas vigentes y para obligaciones pendientes.

Las pólizas vigentes se constituirán con el porcentaje de las primas cobradas que para tal efecto acordará la S.H. y C.P. Las reservas para obligaciones pendientes por el monto del ajuste correspondiente, será supletoria a la presente ley, la Ley del contrato de seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro.

En el año de 1963 el día 6 de septiembre, apareció publicado en el Diario Oficial el Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero que vino a regular las disposiciones contenidas en la Ley de manera más específica, dividiéndose para tal efecto en cuatro títulos. El primero de organización; el segundo referente al Seguro Agrícola, el

tercero del Seguro Ganadero y el cuarto de las reservas de -
inversiones. Su función, detallar lo más posible lo señalado
basicamente en la ley.

C).- LEY DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO (DIARIO OFICIAL DEL 1o. DE ENERO DE 1981).

Compuesta de tres títulos, esta nueva disposición con mayor técnica jurídica, supera a la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, rigiendo de manera especializada los tipos de seguros más usuales en las actividades del campo.

El primer título con un solo capítulo marca las Disposiciones Generales, manifestando que la Ley reconoce cuatro tipos de Seguros: Seguro Agrícola Integral; Seguro Ganadero; Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria y Seguro de Vida Campesino.

En el Seguro Agrícola Integral, la obligación de la Aseguradora está dirigida a cubrir al agricultor el 100% de las inversiones hechas, inclusive del trabajo desarrollado para este fin, en caso de siniestro.

El Seguro Ganadero, condiciona su eficacia a seguir el Asegurado los lineamientos marcados por médicos veterinarios que se avocan al tratamiento de los animales, así como se obliga a dotar de medicamentos para el cumplimiento de esta

obligación y en caso de siniestro cubrir su valor, ya sea -- por la pérdida de su función específica, capacidad de reproducción o de trabajo; asimismo si por algún motivo la Aseguradora no pudiera prestar la asistencia médico-veterinaria -- se compromete a reembolsar al Asegurado los gastos hechos -- por éste para la curación del ganado.

Los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria son -- aquellos que están destinados a resarcir al Asegurado en los daños que ocurran en los bienes que se encuentren directamente relacionados con la actividad Agropecuaria y Forestal.

El Seguro de Vida Campesino es aquel mediante el cual -- se cubre a los beneficiarios del Asegurado en caso de muerte una cantidad de dinero que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.)).

Las Instituciones de Crédito Nacionales y los Fondos -- del Gobierno Federal para otorgar préstamos Agrícola Integral, Ganadero y Habilitación o Avío, sólo podrán llevarse a cabo solicitando a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera el seguro correspondiente, quedando como órgano encargado

del debido cumplimiento de esta disposición la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Son supletorias de esta Ley, la Ley General de Instituciones de Seguros, la Ley sobre el Contrato de Seguros y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El título segundo cuyo rubro es La Aseguradora, compuesto de tres capítulos que son:

Capítulo Primero: Constitución, Régimen y Capital Social. La Aseguradora se regirá por lo establecido en la presente ley, determinando su domicilio -actualmente se encuentra en la ciudad de Querétaro- el establecimiento de oficinas y agencias en toda la República y el término de su duración -99 años-.

Unicamente existen dos tipos de acciones, que son las de la Serie "A" y las de la serie "B".

La Serie "A" sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y entidades de la Administración Pública Federal, cuyo monto no será inferior al 51% del total de las acciones.

La serie "B" podrá ser suscrita tanto por el sector público como por el privado, con la prohibición de que sociedades extranjeras tengan participación alguna.

La administración de la Institución le corresponde al Consejo de Administración y al Director General.

Capítulo Segundo: Objeto Social. Realizar operaciones previstas en la Ley y las que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que sean análogas.

Reasegurar los riesgos que cubran las Sociedades Mutualistas y otras instituciones de seguros.

Llevar a cabo investigaciones, estudios y cálculos para la operación de seguros, formular estadísticas y recomendaciones para la prestación de los seguros.

Capítulo Tercero: Administración y Vigilancia. El Consejo de Administración estará integrado por trece consejeros propietarios; Serie "A" dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y uno por cada una de las siguientes de--

pendencias: Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Programación y Presupuesto y Banco de México, S. A.; Serie "B" se compondrá por seis miembros que representarán, uno a cada institución que se menciona: Banco de Crédito Rural, -- S. A., Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, Productores Agrícolas del Sector Ejidal, Productores del Sector de la Pequeña Propiedad, de los Ganaderos y de las Colonias Agropecuarias.

El Presidente del Consejo será el Secretario de Hacienda y Crédito Público. El cargo de consejero tendrá duración de un año; existe prohibición de que personas que tengan parentesco entre sí hasta el tercer grado, así como funcionarios y empleados de la Federación ocupen este puesto.

Deberán reunirse una vez por mes, teniendo el Consejo de Administración las siguientes facultades:

Aprobar programas de adquisición y enajenación de bienes y el presupuesto; autorizar adquisiciones y enajenaciones tanto de bienes muebles como inmuebles; establecer y suprimir agencias, sucursales con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; crear consejos consulti-

vos compuestos por: Sectores Agrícolas, Ejidales, Colonos, - Pequeña Propiedad y Ganaderos; Delegar funciones antes señaladas al Director General; Aprobar reglamentos interiores y tabuladores de sueldos; Aprobar solicitudes y condiciones de capital autorizado; Cuidar la ejecución de los acuerdos que dicte la Asamblea General de Accionistas; Autorizar la Emisión de Títulos de Crédito; Designar Director General a propuesta del Ejecutivo; Nombrar y remover Secretario de Consejo. Llevar otras atribuciones que expresamente no sean de la Asamblea General de Accionistas.

El Director General tendrá a su cargo las siguientes -- atribuciones:

Llevar la firma social; Representar legalmente a la Institución conforme a lo establecido en el "Artículo 2554", ^{35/} pudiendo sustituirlos y revocarlos excepción hecha en los casos de dominio que necesita autorización del Consejo de Administración; Administrar bienes y negocios de la Aseguradora; Ejecutar actos para la marcha ordinaria de la Institución; Someter al Consejo de Administración planes de seguro, tarifas, primas, modelos de contrato de seguro y reaseguro de pólizas, endosos, instructivos y demás documentos de contrata-

35/ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.

ción; presentar mensualmente la posición financiera y otros resultados de la operación de la Aseguradora; Ejecutar resoluciones del Consejo de Administración; Establecer y organizar oficinas de la Aseguradora; Nombrar y remover empleados; Participar en reuniones del Consejo con voz, pero sin voto; y ejercer otras que la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración le asignen.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de Comisarios designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere a la Serie "A". Y por la Serie "B" será designado por acuerdo de los Accionistas que representan a ésta.

Tendrán derecho de veto a las resoluciones del Consejo de Administración. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, -- conjunta o separadamente, hasta dentro de los tres días siguientes a que se tome una resolución y sean notificados, pasado este término causará estado.

La Aseguradora publicará su estado financiero con la -- aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -

Formulará un estado mensual que muestre su posición financiera y estará sometida a inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; en términos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última también nombrará Auditor Interno.

Título Tercero.- De la Operación de la Aseguradora. Compuesto de seis capítulos, señala las particularidades en las que deberá de prestarse cada uno de los seguros.

Capítulo Primero: Contratación de los Seguros. Asegurado, es el Agricultor o Ganadero, propietario de los cultivos o del ganado. Tratándose de actividades conexas agropecuarias a los dueños de los bienes destinados a estas explotaciones y en el Seguro de Vida Campesino al titular de este tipo de contrato.

El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por un tercero, pero para cambio de beneficiario deberá darse aviso a la Aseguradora.

El Seguro Agrícola Integral, será contratado mediante -solicitud, quedando amparado el Asegurado desde la fecha de -

recepción de la póliza. La Aseguradora tendrá facultades de realizar las inspecciones que juzgue convenientes.

Tratándose de cultivos estacionales, abarcará desde la preparación de la tierra hasta la recolección de los frutos, pudiendo ser ésta última antes de la terminación del ciclo. Los cultivos perennes se contratarán en su etapa de plantación y producción.

El término de vigencia de la póliza lo determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según la esfera de su competencia y tipo de cultivo de que se trate.

El Seguro Ganadero iniciará su vigencia a la fecha de recepción de la póliza, y su término no podrá ser mayor al de un año.

Los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria, la Aseguradora tendrá facultades de hacer inspecciones a los bienes asegurados en cualquier momento, su duración no excederá de un año a partir de la fecha en que sea recibida la póliza.

El Seguro de Vida Campesino tendrá vigencia de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Aseguradora calculará la cobertura del Seguro Agrícola Integral, tomando en consideración las inversiones reales para obtener una cosecha, que incluye el valor del trabajo, - intereses del crédito y prima del seguro, siempre y cuando no rebase el valor de la cosecha; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tomará en cuenta el rendimiento promedio del tipo de cultivo en los tres últimos ciclos agrícolas, para valorar la cosecha.

El Seguro Gadero protegerá el valor del animal al momento de la contratación, pudiendo éste aumentar si así se establece en la póliza.

Los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria se establecerán conforme al valor comercial de los bienes materia -- del contrato.

El Seguro de Vida Campesino no será menor a 90 días de salario mínimo del campo, en la zona económica que se contrata.

Las primas que cobre la Aseguradora deberán ser suficientes para cubrir los siniestros esperados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará que monto de las primas se utilizará en gastos de administración.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las tarifas de primas de los seguros, oyendo para este fin a la Aseguradora, según la condición económica de los Asegurados.

Las solicitudes deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En el Seguro Agrícola Integral podrán cambiar el monto de las coberturas y tarifas de primas en las solicitudes si así lo establecen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; las pólizas se expedirán mediante solicitud.

Se llevarán a cabo inspecciones destinadas a comprobar la topografía, calidad del terreno y demás propias del seguro.

En el Seguro Ganadero estas inspecciones estarán destinadas a comprobar identidad, salud de los animales y circunstancias de los lugares donde son alojados.

Los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria, las -- condiciones de los bienes asegurados.

Y el Seguro de Vida Campesino no requiere ninguna condi ción especial, salvo las que conforme a su competencia le correspondan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Es obligatorio transcribir en las pólizas los derechos y obligaciones que se consignent tanto para el Asegurado como para la Aseguradora.

Las modificaciones que se realicen a la póliza unicamen te podrán ser mediante endoso y éstas sólo serán:

De aumento, disminución, de cancelación y de modifica-- ción de obligaciones contractuales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Capítulo Segundo: Operaciones de los Seguros. En el Seguro Agrícola Integral se llevará por unidad asegurable que corresponderá a una hectárea, protegiendo el trabajo y las inversiones reales y los riesgos serán: Sequía, exceso de humedad, helada, baja temperatura, plagas y depredadores, enfermedades, vientos huracanados, inundación, granizo, onda cálida, incendio y demás que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además podrán protegerse las pérdidas sufridas por: no nacencia, baja población, imposibilidad de realizar la siembra, excedencia de coberturas en zonas marginadas y causas no imputables al Agricultor, por plagas combatidas y no controladas.

En el Seguro Ganadero se cubrirán los siguientes riesgos: Muerte por enfermedad y accidente, pérdida o disminución de la función específica a que estuviera destinado el animal. El Seguro de Enfermedad se concederá siempre que estuviera contratado el riesgo de muerte y el de pérdida o disminución de la función específica, cuando se hubieran contratado los riesgos de muerte y enfermedad. Del mismo modo se podrán proteger adicionalmente la muerte causada por invasión ocasionada por fenómenos meteorológicos o por medidas zoonosanitarias dictadas por autoridad competente, o por riesgos de incapaci-

dad física durante el transporte o exposición.

En los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria se protegen instalaciones rurales, plantas agroindustriales, cosechas obtenidas que se transporten a centros de recepción, productos forestales y pecuarios, tractores y maquinaria en general, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

El Seguro de Vida Campesino se destinará a todas aquellas personas que desarrollen una actividad agropecuaria en el medio rural, será pagado al beneficiario y el cálculo de la prima a cubrir por parte del Asegurado será menor para aquellos grupos de campesinos de baja capacidad económica.

Las Sociedades Mutualistas podrán prestar los seguros antes descritos si reúnen los siguientes requisitos:

Deberán celebrar con la Aseguradora el contrato respectivo para la prestación de los seguros; estar facultados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este fin y obligarse a reasegurar el total de los riesgos que cobran directamente.

Capítulo Tercero: Derechos y Obligaciones del Asegurado.

Las obligaciones del solicitante del seguro son:

Aportar datos veraces en la solicitud para la mejor --- apreciación del riesgo; facilitar al personal de la Aseguradora las condiciones para llevar a cabo la inspección; realizar en forma oportuna los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado; llevar a cabo las indicaciones que la Aseguradora recomiende para evitar o disminuir el daño; presentar a la Aseguradora en un término no mayor de 30 días hábiles, los documentos que prueben las inversiones realizadas; llevar a cabo el pago de la prima de la póliza, 15 - días hábiles posteriores a su recepción de parte de la Aseguradora; dar aviso en caso de siniestro a la Aseguradora cuando éste se suscite; y manifestar a la Aseguradora si tiene -- otros contratos que protegen al mismo bien con otra Aseguradora.

La Aseguradora quedará liberada de toda responsabilidad cuando se presenten las siguientes condiciones:

Se realice un riesgo distinto al que señale el contrato; al comprobar la Aseguradora que se proporcionaron datos falsos;

cuando el riesgo se hubiera podido evitar y no se llevó a cabo por negligencia del Asegurado; cuando el siniestro hubiera sido agravado por actos del Asegurado; por la realización de actos terceros y el Asegurado no hubiera recurrido oportunamente a la Aseguradora o a autoridad competente.

Si el contratante decidiera rescindir el contrato la Aseguradora no tendrá obligación de devolverle la prima correspondiente. En caso de que la Aseguradora decidiera llevar a cabo la rescisión, surtirá sus efectos transcurridos 24 horas de haberse llevado a cabo la notificación, teniendo el Asegurado derecho a la devolución de la prima no devengada. La omisión a la notificación motivará la extinción de derechos del Asegurado, salvo caso fortuito y fuerza mayor.

El Asegurado tendrá los siguientes derechos: Recibir información de las condiciones y requisitos de los tipos de seguros; recibir oportunamente la póliza; aportar las pruebas necesarias en caso de siniestro; recurrir en caso de omisión o incumplimiento de parte de la Aseguradora ante la autoridad competente y recibir las indemnizaciones correspondientes en caso de realizarse algún siniestro previsto en la póliza.

Capítulo Cuarto: Ajuste de Siniestro e Indemnizaciones.

En el Seguro Agrícola Integral se consideran producidos los siniestros de helada, granizo, vientos huracanados e incendio desde la fecha en que sea apreciable el daño en el cultivo. En cuanto a los riesgos de sequía, inundación, exceso de humedad, baja temperatura y onda cálida, desde el momento en que se aprecien síntomas visibles de que el cultivo ha sido afectado. En lo que se refiere a plagas cuando éstas superen el índice considerado como normal en la fitopatología entomológica, en relación a los animales depredadores cuando se manifiesten signos de éstos en las plantas.

En el Seguro Ganadero, en el caso de enfermedad se considera producido el siniestro cuando aparezcan síntomas del padecimiento en el animal comprobado a satisfacción por el personal técnico especializado de la Aseguradora. En relación a la pérdida de su función específica cuando quede incapacitado para el trabajo, reproducción o disminuya o pierda capacidad de producción, todo esto a satisfacción de la Aseguradora quede comprobado y en caso de muerte al momento de suscitarse ésta.

En cuanto a los Seguros Conexos a la actividad Agrope--

cuaria quedará al arbitrio de la Aseguradora la comprobación del daño.

El Seguro de Vida Campesino se comprobará con el acta de defunción y se tiene por realizado el siniestro al momento de fallecer el Asegurado.

La indemnización se fijará en todos los casos a lo establecido en la póliza teniendo derecho el Asegurado a participar en la elaboración del ajuste.

En el Seguro Agrícola Integral si el siniestro es parcial, el ajuste se hará por hectárea, por aquellas que resultaron más dañadas, si existe posibilidad de resiembra tendrá el Asegurado obligación de llevar a cabo estos trabajos aportando la Aseguradora los gastos necesarios para este fin, de no ser posible se cubrirán los gastos originados.

En cualquier otro caso que por causas no imputables al Asegurado y mediante un dictámen de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se compruebe un siniestro, se llevará a cabo las indemnizaciones.

La notificación del dictámen que la Aseguradora haga -- del siniestro será dentro de los 20 días en que se levante el acta, al Asegurado, y éste podrá presentar la negativa al finiquito dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

El Seguro de Vida Campesino se cubrirá mediante la presentación del acta de defunción del Asegurado y la identificación del beneficiario.

Capítulo Quinto: Reaseguro. Para que otras instituciones y Sociedades Mutualistas presten los seguros contenidos en esta Ley deberán sujetarse a las reglas que imponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los contratos de reaseguro que celebren con la Aseguradora se sujetarán a las siguientes bases:

Se contratarán con las Instituciones que tengan celebrado con la Aseguradora contrato de reaseguro; solo se aprobarán seguros aceptados por los programas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; deberán de prestar los seguros -- que preste la Aseguradora a las Sociedades Mutualistas y las Instituciones que los contraten, asimismo deberán fijar el --

cobro de las primas al mismo nivel que el cobrado por la Aseguradora; los gastos de administración serán los que se acuerden en el contrato de reaseguro.

Las Sociedades Mutualistas deberán informar anualmente el estado de pérdidas y ganancias que muestre su posición financiera y el resultado de cada ejercicio, se turnará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que auxiliándose de la Aseguradora, verificará documentos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier momento -- la práctica de auditorías.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Aseguradora llevará a cabo la liquidación de las Sociedades Mutualistas.

El estado contable que presente la Aseguradora, será -- por separado en lo referente al Seguro directo y las operaciones de reaseguro.

Capítulo Sexto: Constitución e Inversión de Reservas. --
Las reservas técnicas se constituirán de:

Riesgo en curso; obligaciones pendientes de cumplir; --
previsión y las que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público.

Las reservas se constituirán conforme a las reglas dic-
tadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo
la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, su-
jetándose a lo establecido en la Ley General de Instituciones
de Seguros.

En caso de inconformidad de parte del Asegurado por ---
algún motivo relacionado con cualquiera de los Seguros que --
presta la Aseguradora, presentará la reclamación -único recur-
so-.

Deberá constituirse la Inversión de Reserva, que exige
la Ley General de Instituciones de Seguros, pero en virtud --
de la función social que cubre, no estará sujeta a la inver-
sión obligatoria que esta reserva exige.

Del mismo modo que la Ley del Seguro Agrícola Integral
y Ganadero, esta ley también tiene un Reglamento que especi-
fica lo ya tratado por la Ley, marcando únicamente particula-
ridades y este ordenamiento vino a abrogar el del Diario Ofi-

cial del 23 de agosto de 1963, publicándose el Reglamento del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino en el Diario Oficial del 28 de junio de 1982.

CAPITULO CUARTO

- A).- TRANSFORMACION QUE HAN IDO SUFRIENDO LOS ORDENAMIENTOS QUE RIGEN A LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S. A. Y LA REPERCUSION DE ESTOS EN LA PRODUCCION.
- B).- FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO CONFORME A LOS DISTINTOS TIPOS DE EJIDOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

CAPITULO CUARTO

A).- TRANSFORMACION QUE HAN IDO SUFRIENDO LOS ORDENAMIENTOS QUE RIGEN A LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S. A. Y LA REPERCUSION DE ESTOS EN LA PRODUCCION.

La primera norma que tuvo vigencia fue la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1961 y su Reglamento en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1963. Los que fueron abrogados por la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino publicados en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1980, y su Reglamento el 28 de junio de 1983. Siendo éstos los únicos ordenamientos que han regido y rigen el funcionamiento de la Aseguradora.

La primera diferencia entre ambas leyes, está basada en el objeto, ya que la ley vigente aumenta la protección al Sector Agropecuario, que inicialmente sólo atendía dos tipos de seguros y ahora son cuatro.

En relación al Seguro Agrícola Integral se crearon riesgos adicionales, antes no previstos.

Conforme al Aseguro Ganadero, prevee que si el Ganadero realiza gastos de salvamento por la no intervención oportuna de la Aseguradora, éstos le sean reintegrados.

Los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria pertenecen a la nueva modalidad contemplada en la ley, y están destinados a sufragar los daños ocasionados en los bienes destinados a las actividades agropecuarias y forestales.

El Seguro de Vida Campesino que se encuentra destinado a sufragar al beneficiario del Asegurado los gastos que realice con motivo de la defunción. Este tipo de seguro es también de nueva creación, no previsto en el anterior ordenamiento, es un logro para el Sector Agropecuario y una respuesta de parte del Estado al Derecho Social.

En cuanto al aspecto interno de la Institución, ha sufrido los siguientes cambios:

En la nueva ley se establece el domicilio -ahora se ubica en la ciudad de Querétaro- y su duración -99 años-.

En cuanto a la participación de accionistas, ahora de manera expresa prohíbe tanto a extranjeros y personas morales la realicen y si por algún evento esto llegará a suceder, dicha adquisición se declarará nula, reduciéndose el capital por la parte cancelada.

Hubo también algunos cambios en la composición del Consejo de Administración, ya que en la anterior ley se conformaba de 9 miembros y ahora es de 13 miembros.

Los tipos de acciones que antes estaban divididas en tres series A, B y C, ahora sólo son dos series A y B.

El Presidente del Consejo de Administración que antes estaba a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ahora estará en el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En congruencia con las disposiciones que ahora rigen la actividad del Ejecutivo y para darle participación a la Secretaría de la Contraloría de la Federación y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, existe la prohibición de personas que entre sí tengan parentesco, dentro

del Consejo de Administración de la Aseguradora tengan este carácter de Consejeros.

Las sesiones que llevaban a cabo, ahora serán una vez - al mes y para ser válidas bastará con la presencia de 7 miembros, siempre y cuando 4 por lo menos representen a la Serie "A".

Si al llevarse a cabo la sesión existiera empate en cuanto a las resoluciones que ésta tomare, el Presidente tendrá voto de calidad para resolver.

Las facultades del Consejo de Administración se amplían con la Ley vigente en los siguientes conceptos:

Aprobar programas financieros, actividades y presupuesto; autorizar enajenaciones de inmuebles; delegar atribuciones al Director General; aprobar reglamentos y tabulador de sueldos de la institución; aprobar solicitudes de suscripción de acciones; cuidar la ejecución de acuerdos de la Comisión de Accionistas; aprobar emisión de títulos de crédito; nombrar y remover al Secretario del Consejo y, llevar atribuciones del objeto social.

En la nueva ley se faculta al Director General a participar en las sesiones del Consejo de Administración. con --- voz pero sin voto.

En cuanto al aspecto operativo de la Aseguradora, estos son los cambios y las nuevas modalidades:

En los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria se entenderán como Asegurados a los dueños de los bienes materia de los contratos.

En el Seguro de Vida Campesino, será asegurado el titular de este contrato.

En cuanto al Seguro Agrícola Integral, la protección de los cultivos se iniciará desde la presentación de la solicitud, quedando amparada también la preparación de los terrenos. En cuanto a los cultivos perennes, se contratará ya sea desde la plantación o bien en la producción, pagándose también el trabajo para llevar a cabo estas tareas. Hubo algunos aumentos en relación a los riesgos asegurables como: Bajas temperaturas; animales depredadores y onda cálida. Se incluyeron los seguros adicionales como: La no nacencia, baja

población; imposibilidad de realizar la siembra; excedente de coberturas en zonas marginadas. Estos riesgos siempre operarán si no existe negligencia de parte del Agricultor.

Los Seguros Conexos a la actividad Agropecuaria se iniciarán desde la presentación de la solicitud, las coberturas se determinarán conforme al valor comercial de los bienes destinados a explotaciones agropecuarias, semillas, almacenes, maquinaria, etc.

El Seguro de Vida Campesino tendrá una duración de 12 meses desde la presentación de la solicitud y estará sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque no requerirá para su contratación condición alguna y será pagado sin importar la causa de la muerte del Asegurado.

En cuanto al Seguro Ganadero contempla que, durante el transporte o exposición el animal sufriera algún daño físico será sujeto de aseguramiento, modalidad que antes no se preveía.

En cuanto a las modificaciones que sufra la póliza, como lo señala la ley anterior, será por endoso, aumentándose

el supuesto de cancelación.

La anterior ley hablaba de Contrato-concesión y ahora - únicamente de Contrato para que las Sociedades Mutualistas o instituciones que tengan como función el prestar estos seguros lo avalen con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a las obligaciones del solicitante de los seguros se presentaron las siguientes modificaciones:

El ofrecimiento de pruebas que se llevaba a cabo en un plazo no mayor de 15 días, ahora es de 30 días hábiles; en cuanto al pago de la póliza, también se lleva a cabo esta -- regla.

En la nueva ley se consignan derechos para el Asegurado como:

Recibir información veraz de parte de la Aseguradora; - recibir con toda oportunidad la póliza; aportar pruebas para demostrar el siniestro. En caso de que la Aseguradora no se presente oportunamente a verificar el siniestro, recurrir a

la autoridad competente para posteriormente demostrarlo, y recibir la indemnización en los términos establecidos en la póliza.

Las inspecciones en caso de siniestro y que estarán a cargo de la Aseguradora, serán mediante un plazo perentorio, según lo determina el Reglamento.

Se prevee un recurso administrativo que se sustancia ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros denominado de reclamación.

Las diferencias existentes entre los reglamentos anterior y vigente que rige a la Ley son:

El primer reglamento unicamente se limita a hacer un desglose del Seguro Agrícola Integral y Ganadero omitiendo el aspecto administrativo de la Aseguradora.

La nueva disposición que también analiza los cuatro tipos de seguros abarca aspectos administrativos.

Explica zonas diferenciales y unidades dinámicas de pro-

ducción y también señala los procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la demostración del siniestro.

En síntesis es una reglamentación más técnica.

B).- FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO CONFORME A LOS DIFERENTES TIPOS DE EJIDOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

El análisis de este Apartado se iniciará con el funcionamiento del Seguro Agrícola Integral y Ganadero en los Ejidos y Pequeños Propietarios.

"Artículo 159: Los ejidos y comunidades tienen de recho preferente para contratar los servicios de los sistemas del Seguro Agrícola y Ganadero Oficial"^{36/}. Sin embargo, -- este seguro se lleva a cabo a través de la intervención de la institución encargada de dotar de crédito tanto a ejidatarios como a comuneros el Banco Nacional de Crédito Rural, -- S. A., que conforme al "Artículo 59"^{37/} de la Ley que la rige -- serán preferentes para adquirir el crédito.

El trámite del crédito de parte de los ejidatarios se -- llevará a cabo a través del Comisariado Ejidal, como lo dispone la Ley Federal de la Reforma Agraria.

^{36/} Ley Federal de la Reforma Agraria, Diario Oficial del 16 de abril de 1971.

^{37/} Ley General de Crédito Rural, Diario Oficial del 27 de diciembre de 1975.

El Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. unicamente -- concederá crédito a ejidos y comunidades responsabilizando so lidariamente a los miembros del mismo. Esta condición opera -- dado a que los ejidatarios y comuneros son en *strictu sensu* -- dueños de la tierra, y la propiedad está limitada ya que por disposición de la Ley es inalienable, imprescriptible e inembargable y por tanto en ningún caso podrá enajenarse, ceder-- se, transmitirse ni formar hipoteca.

"La ausencia de tecnología adecuada, la insuficiencia -- de extensionismo agrícola, las carencias en materia de admi-- nistración y de organización económica constituyen algunos -- de los factores que han provocado la muy reducida capitaliza-- ción del sector -ejidos y comunidades- y su falta de garantías reales" 38/.

"El artículo 80. manifiesta: Las Instituciones de Crédi-- to Nacionales y los Fondos del Gobierno Federal que conforme a la Ley puedan otorgar financiamiento a explotaciones agríco-- las y ganaderas para conceder créditos de habilitación o avío y refaccionarios, solicitarán previamente a la Aseguradora Na

38/ Anales de la Cámara de Diputados, comparecencia del 30 de octubre de -- 1975 del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Mario Ramón -- Seteta.

cional Agrícola y Ganadera el seguro correspondiente a las explotaciones a que están destinados sus funcionamientos, -- así como el Seguro de Vida Campesino para sus acreditados.

Las demás instituciones de crédito para otorgar los --- financiamientos antes referidos, solicitarán a dicha Aseguradora o a las expresamente facultados para ello, que el seguro que corresponda.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dictará las Reglas Generales para que las instituciones mencionadas cumplan con esta disposición" 39/.

De lo antes transcrito, es importante destacar la obligación de parte de la institución de crédito, el de tomar -- obligatoriamente el Seguro de Vida Campesino.

En caso de siniestro, el aviso será global por estar -- constituido el crédito en forma colectiva.

Las instituciones de crédito además deberán cuidar el -

39/ Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, Diario Oficial del 29 de diciembre de 1980.

aseguramiento de cultivos y ganado, concediendo facilidades a la Aseguradora para practicar inspecciones en los casos del Seguro Adicional al Seguro Agrícola Integral que se refiere a la no nacencia; baja población, imposibilidad de realizar la siembra; excedente de coberturas en zonas marginadas y otras no imputables al productor.

En el caso del Seguro Ganadero en relación a la protección adicional del ganado ya asegurado contra muerte por inanición, causada por fenómenos climatológicos o fitosanitarios que afecten los pastizales tales como heladas, sequías, plagas y enfermedades, así como las que ocurran con motivo de medidas zoosanitarias dictadas por autoridad competente.

En caso de que la Aseguradora no lleve a cabo la indemnización al Asegurado, como son ejidos y comunidades conforme a lo establecido en la póliza, la Aseguradora cubrirá los intereses generados al tipo y monto que se les cobren.

En caso de no ser habilitados el monto de intereses, será el que se encuentre vigente en la Banca oficial.

En caso de ausencia del Asegurado durante tres meses --

sin previa justificación, la indemnización se cubrirá conforme a lo establecido en la póliza, si aparece la institución -habilitadora como coasegurado a ésta; si no es así, se hará -como lo señala el "Artículo 82 al cónyuge o la persona con la que haya hecho vida marital, a los hijos o a cualquier otra -persona que dependa económicamente de él" 40/.

En cuanto a los pequeños propietarios la ley les dá el siguiente tratamiento:

Si solicitan crédito al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., también deberán ser Asegurados ante la A.N.A.G., S.A. y en caso de ausentarse durante 3 meses consecutivos sin previo aviso, operará de la siguiente manera: Si el habilitador aparece como coasegurado, éste realizará el cobro del siniestro; y si no son habilitados, a la persona que demuestre dependencia económica de éste.

En caso de peligro de que no se obtenga la cosecha, podrá nombrar un interventor, sin perjuicio a las acciones legales que correspondan conforme al "Artículo 125" 41/.

40/ Ley Federal de la Reforma Agraria, Diario Oficial del 16 de abril de 1971.

41/ Ley General de Crédito Rural.

Todo esto se diferencia del ejido ya que estos productores son dueños de la tierra y ésta puede sufrir los gravámenes establecidos en las leyes comunes.

En caso de inconformidad tanto Ejidatarios como Pequeños Propietarios podrán proceder contra la Aseguradora de la siguiente manera:

"Artículo 35. Cuando el Asegurado no estuviere conforme podrá presentar inconformidad ante la Gerencia Regional y en caso de serle adverso, se presentará al Consejo de Administración" 42/.

Pero en caso de alguna impugnación acerca del Contrato de Seguro, podrá presentarse el recurso administrativo de reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

42/ Reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, ---
Diario Oficial del 28 de junio de 1982.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En la época colonial existieron en la Nueva España --
cofradías que se encargaron de proteger y resarcir en caso
de pérdida tanto a Agricultores como Ganaderos. Estos últi-
mos, a través de la "Hermandad de Mestas", sin embargo, --
sólo estaba dirigida a españoles y criollos, dejando de--
samparados a indígenas y mestizos.

- 2.- En el México Independiente no se conoció ninguna insti-
tución que se avocara a resarcir en caso de pérdida por --
fenómenos naturales a Agricultores y Ganaderos, por las --
constantemente guerras, y solo se dictaron leyes tendientes a
despojar a los indígenas de su ya raquítica propiedad.

- 3.- La Revolución tuvo como base el de restituir a indíge-
nas que habían sido despojados de sus tierras, o el dotar
a la población que se encontraba acasillada en las hacien--
das; no pudo preveerlo todo y no bastando la entrega de ---
tierra unicamente, era necesario crear confianza en los ---
agricultores, dado a lo precario de sus recursos al perder--
se las cosechas que motivaba el exódo de éstos a las gran--

des concentraciones urbanas.

4.- No fue sino hasta 1940 cuando un grupo de Sociedades - Ejidales de "La Laguna" crea el Instituto de Sociedades -- Mutualistas del Seguro Agrícola, estableciendo distintas - coberturas, siendo esta Institución única en su género y - creada por particulares.

5.- La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. tuvo su origen en la Federación de Sociedades Mutualistas -- del Seguro Agrícola y Ganadero, A. C., restringiendo la -- cobertura de seguros y dejando a un lado la caja de defunción por muerte de los mutualistas, en su primera ley que le dio vida.

Las Mutualidades de hecho fueron absorbidas por la --- A.N.A.G., S. A.

6.- A partir del nuevo ordenamiento (ahora vigente) prevee riesgos antes no señalados dirigiéndose a los objetivos -- que fueron inicialmente la esencia de la creación de este tipo de seguros.

7.- El funcionamiento de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. es innegable y prueba de ello lo fue -- el último ciclo agrícola en que se obtuvo una de las cosechas más altas en lo que va del período postrevolucionario, gracias a la confianza que esta Institución ha dado a los campesinos y productores agropecuarios.

B I B L I O G R A F I A .

CUADROS C. JULIO

*Catecismo Agrario, Edición -
México Soviet, 1929.*

CHAVEZ PADRON MARTHA

*El Derecho Agrario en México.
Editorial Porrúa, 1970.*

FRAGA GABINO

*Derecho Administrativo, Edi-
torial Porrúa, 1979.*

F. DE MAZA

*Código de Colonización. Méxi-
co, 1892.*

IBARROLA ANTONIO DE

*Derecho Agrario (El Campesino la
base de la Patria), Edito-
rial Porrúa, 1971.*

LEMUS GARCIA RAUL

*Derecho Agrario Mexicano ---
(Sinopsis histórica), Edito-
rial Limsa, 1978.*

MANTILLA MOLINA ROBERTO

Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1982.

MENDIETA Y NUNEZ LUCIO

Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, 1981.

MENDIETA Y NUNEZ LUCIO

El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, 1971.

MENDIETA Y NUNEZ LUCIO

Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, 1981.

MEXICO A TRAVES DE LOS
SIGLOS

Tomo II, El Virreynato.

PINA VARA RAFAEL DE

Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1982.

PINA VARA RAFAEL DE

Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 1983.

L E Y E S

LEYES DE INDIAS, TOMO II, TITULO XII.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 1977.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. 1971.

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL. 1975

LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO. 1961.

LEY DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO. 1980.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO. 1963.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINO. 1982.

OTRAS PUBLICACIONES.

ANALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. COMPARECENCIA DEL LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, 30 DE OCTUBRE DE 1975.

ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO. FEDERACION DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO, A. C. 1958.

BOLETIN DE ESTUDIOS ESPECIALES NUMERO 194. BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL.